



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0876-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 001136, de fecha 08 de enero de 2016, sobre inspección de lote de terreno en estado de abandono, presentado por el señor **HERNAN ANIBAL CORTEZ APARICIO**; Expediente de Registro N° 0055465, de fecha 06 de diciembre de 2018, sobre nulidad e invalidez de las Resoluciones Jefaturales Ns° 023, 030 y 039-2016-OAH/MPP, presentado por el señor **VIRGILIO LAUREANO AYALA JACINTO**; Expediente de Registro N° 000251, de fecha 03 de enero de 2019, sobre Constancia de Posesión; Expediente de Registro N° 005280, de fecha 11 de febrero de 2019, sobre solicitud de Certificado de Posesión, presentados por el señor **HERNAN ANIBAL CORTEZ APARICIO**, respectivamente; Informe N° 171-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 1439-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de setiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

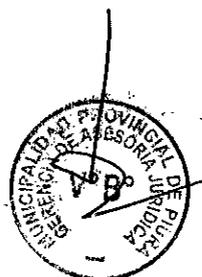
*"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*



11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 223°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 1136 de fecha 08 de enero de 2016, el administrado Hernán Aníbal Cortez Aparicio, señaló que estando en busca de un terreno para poder vivir al amparo de su derecho ciudadano y teniendo conocimiento que en el Sector UPIS Pueblo Libre "Villa Jardín" se encuentran varios lotes en estado de abandono, como el ubicado en la Mz. A lote 5, motivo por el cual acude a la Municipalidad para que previa verificación de lo manifestado ya que el lote que indica esta en completo estado de abandono se le otorgue en posesión el mismo y darle el uso debido de casa habitación;

Que, ante lo indicado, con Informe de Inspección N° 043-2016-WAA-DSyT-OAH/MPP de fecha 02 febrero del 2016, el inspector Walter Ayosa Aguirre, indicó que el día 25 del mes de enero de 2016 se apersono al lote de terreno arriba indicado a verificar la habitabilidad y constató que se encuentra en estado de abandono, dejando la notificación de fecha 25 de enero de 2016. Asimismo con Informes N° 71-2016-ERP-DSyT-OAH/MPP, el Inspector Ernesto Rodríguez Pizarro, refiere que el 04 febrero de 2016, realizó la inspección del lote indicado encontrándolo en estado de abandono, notificándolo al posible posesionario para que se apersona a la Oficina y pueda justificar su ausencia, con Informe de Inspección N° 201-2016-FPF-DSyT-OAH/MPP, de fecha 10 de marzo de 2016, el Inspector Félix Paredes Flores, refirió que el día 02 de marzo de 2016, se realizó la inspección encontrándolo dicho lote en total abandono en total abandono se le notifico al administrado y no justifica nadie su ausencia a la fecha;

Que, la Comisión de Reversión de Lotes, realizó inspección al Lote 05 de la Mz. A2 Villa Jardín, levantando el Acta de Inspección correspondiente con fecha 22 de abril de 2016 a horas 10:30 am, donde constatan la situación del terreno como: "lote abandonado" dejando la notificación correspondiente en la misma fecha (folio 45) y no se apersonaron a justificar la ausencia; por lo que, se procede a emitir la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, con la cual se resuelve:

**"(...) Artículo Primero.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en MZ A2, LOTE 5 DE LA UPIS PUEBLO LIBRE VILLA JARDIN, por haberse constatado su estado de abandono, por parte del beneficiario inicial",**

Que, dicha resolución acotada fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de Entrega N° 14-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, consignándose que se dejo



dentro del lote el 30 de mayo de 2016, a horas 11:00 am (folio 39), procediéndose con fecha 28 de mayo de 2016 a emitir la Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP, con la cual se resuelve:

*Artículo Primero.- "Declarar **FIRME Y CONSENTIDA** la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, por no haberse interpuesto Recurso Impugnativo alguno";*

Que, la mencionada resolución, fue puesta a conocimiento con la Notificación de Entrega N° 19-2016-OAH/MPP, de fecha 07 de julio de 2016, consignándose que se dejó debajo de la puerta el 08 de julio de 2016 a horas 2:00 pm (Folio 35);

Que, con fecha 08 de agosto del 2016 se emite la Resolución Jefatural N° 39-2016-OAH/MPP, con la cual textualmente se resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR POSESIÓN del lote revertido a favor de HERNAN ANIBAL CORTES APARICIO, en el lote MZ A2 Lote 5 de la UPIS PUEBLO LIBRE, VILLA JARDIN, quien lo viene ocupando en forma pacífica, personal y continua conforme consta el padrón municipal. ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la División de Saneamiento y Titulación la expedición de la Constancia de Posesión a favor de HERNAN CORTES APARICIO y posteriormente la expedición del Título de Propiedad, previa calificación y evaluación conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); caso contrario será revertido a favor de la Municipalidad de Piura. ARTÍCULO TERCERO.- Encárguese a la Oficina de Habilitación Urbana para que practique la valorización correspondiente de los materiales que existan de propiedad del poseionario anterior, condición de cancelación que deberá cumplirse para otorgar el Título de propiedad";*

Que, con Expediente de Registro N° 55465, de fecha 06 de diciembre de 2018, el administrado Virgilio Laureano Ayala Jacinto, solicitó la nulidad e invalidez de la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP, de fecha 28 de mayo de 2016 y Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, de fecha 08 de agosto de 2016, por cuanto considera no encontrarlas ajustadas a ley y al Derecho, observándolas por carecer de requisitos de fondo y formalidades que la ley exige solicitando en tal sentido que en su oportunidad sea declarado fundado su pedido, considerando que entre el acto de inspección de fecha 01 de febrero de 2016 y el acto de inspección de fecha 15 de febrero de 2016 y el de fecha 02 de marzo de 2016 solo existe Ocho días hábiles entre inspección e inspección, como también sucede entre la emisión de la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP y la Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP, siendo esta última emitida en día sábado, asimismo refiere que con la emisión de las citadas resoluciones se ha vulnerado lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, relacionado al plazo de 15 días otorgado para accionar administrativamente, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 139° inciso 3), inciso 5), inciso 10), inciso 14), relacionados a la observancia del debido proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, respeto de todas las garantías, a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso;

Que, con Informe N° 060-2019-ALOAH/MPP, de fecha 22 de agosto de 2019, la asesora legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, señaló que la nulidad planteada no se encuadra con los presupuestos establecidos como son contravención a la Constitución y a las Leyes o agravio al interés público o que lesionen derechos fundamentales, ya que el presente procedimiento de Reversión de Lotes, se ha llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 074-00-CMPP, de fecha 11 de agosto de 2011 y al reglamento de reversión de lotes, por lo que se ha realizado respetando la normatividad específica para este caso, no existiendo vicios en el objeto o contenido (vicios por la actuación en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos) conforme lo establece el Art. 211° (Procedimientos Administrativos Generales - TUG). Asimismo, señala que el reclamante como se ha podido verificar después de dos años tres meses de haberse revertido el terreno por causas

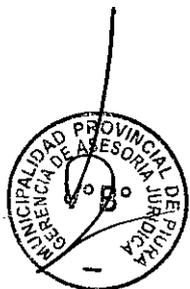
evidentes de abandono, presenta nulidad y luego de que el juzgado dispuso la Ministración Provisional de Posesión en el lote Mz. A Lote 5 de la UPIS Villa Jardín, al Sr Hernán Cortez de fecha 20 de noviembre de 2018;

Que, con Informe N° 171-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, la Oficina de Asentamientos Humanos, remitió lo actuado a la Gerencia Territorial y de Transportes, a fin que derive el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectivo pronunciamiento;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1439-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de septiembre de 2019, ante lo señalado, textualmente indicó:

"(...) Que, de la revisión del expediente administrativo y de lo señalado en el recurso presentado por el administrado, se advierte que mediante expediente f) solicita la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de la Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP y la Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, mismas que declaran la reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Piura del lote 5 de la Mz. A 2 de la UPIS Pueblo Libre y firme y consentida la reversión respectivamente, presentando su impugnación mediante el expediente f) de la referencia; esto es el 06 de diciembre de 2018; plazo en el cual han trascurrido en exceso los 15 días hábiles para que las mismas sean impugnadas; puesto que, en mérito a lo dispuesto en el Art. 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo tanto, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo, por cuanto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 218° de la Ley antes acotada, la interposición de los recursos debe realizarse en el plazo de 15 días perentorios, situación que ha sido inobservada por el administrado; en consecuencia, la Resolución impugnada posee la condición de acto administrativo firme, mas si en el presente expediente las resoluciones jefaturales que impugna, han sido parte de la denuncia penal interpuesta en su contra, sobre usurpación, con lo cual ha tomado conocimiento de su existencia desde aquella fecha, deviniendo en dicho sentido en improcedente su recurso administrativo;

Se debe tener presente, que en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: Ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Plazos simples: son aquellos en el cual acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora: en la Ley N° 27444 la mayoría de los plazos son simples. Plazos Prorrogables: aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos por pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Plazos Perentorios: Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 son excepcionales dichos plazos: Ejm. Plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios), de subsanación de una solicitud (2 días perentorios) y el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (1 año). En consecuencia, de lo señalado el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Art. 218° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, es 15 días perentorios; por lo tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos y en el presente caso, como se ha señalado líneas arriba, dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo. Ahora bien, con relación a la



Nulidad de Oficio de un acto administrativo la Ley N° 27444, establece en el Artículo 202° lo siguiente: "(...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos." (Texto vigente a la fecha de emisión de los actos administrativos materia de estudio); consecuentemente de agosto del 2016 al mes de diciembre del 2018, han transcurrido en exceso el plazo otorgado por ley; consecuentemente, tiene expedito su derecho de realizar las acciones que estime pertinente. **POR TANTO:** Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

- Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por el administrado Virgilio Laureano Ayala Jacinto, mediante el Expediente N° 55465, de fecha 06-12-2018, contra la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP y Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS.
- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Virgilio Laureano Ayala Jacinto, mediante el Expediente N° 55465, de fecha 06-12-2018, contra la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP y Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y
- Se debe DAR por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 06 de septiembre de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por el administrado **VIRGILIO LAUREANO AYALA JACINTO**, mediante el Expediente de Registro N° 55465, de fecha 06 de diciembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP, de fecha 28 de mayo de 2016 y Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, de fecha 08 de agosto de 2016, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VIRGILIO LAUREANO AYALA JACINTO**, mediante el Expediente de Registro N° 55465, de fecha 06 de diciembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 023-2016-OAH/MPP, de fecha 17 de mayo de 2016, Resolución Jefatural N° 030-2016-OAH/MPP, de fecha 28 de mayo de 2016 y Resolución Jefatural N° 039-2016-OAH/MPP, de fecha 08 de agosto de 2016, en atención a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, Comisión de Reversión de Lotes, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Días  
ALCALDE